



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.C.Q., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedra en la calzada procedente del talud contiguo a la vía (EXP. 519/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de la Gomera, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado en su escrito de reclamación alega que el 31 de octubre de 2005, mientras circulaba por la carretera general TF-713, a la altura del punto kilométrico 3+200, tramo situado en el término municipal de San Sebastián de la Gomera, se encontró de improviso con una piedra en mitad del carril cuya colisión no pudo evitar, lo que le produjo diversos desperfectos en los bajos de su vehículo, valorados en 768,16 euros, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, la normativa concerniente al servicio de referencia y, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. El Acuerdo indemnizatorio propuesto por el Cabildo Insular es conforme a Derecho, pues no sólo consta la conformidad del afectado, sino que concurren todos los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Así, el accidente alegado por el afectado se ha acreditado en virtud de lo manifestado en el Atestado de la Fuerza actuante, en el que consta que una pareja de agentes tuvo conocimiento del siniestro poco después de acaecido, efectuando una inspección ocular, siendo su resultado coincidente con la versión de los hechos dada por el reclamante. Se adjunta a dicho Atestado material fotográfico de los desperfectos sufridos y del obstáculo mencionado.

Por lo tanto, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por el interesado. Dicho funcionamiento es deficiente, puesto que las funciones de conservación y mantenimiento de las carreteras no pueden quedar circunscritas a unas pocas horas al día y sólo en los días laborables, sino que han de prestarse, dentro de lo razonable, las veinticuatro horas de todos los días del año, de acuerdo con las características de la carretera y la intensidad y clasificación del tráfico circulante, todo ello al margen de la obligada y permanente atención que debe proyectarse sobre los taludes, al fin de evitar desprendimientos que puedan incidir en la seguridad de los usuarios de las vías públicas.

La valoración del daño se ha acreditado mediante las facturas aportadas junto con el escrito de reclamación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no obstante la indemnización debe ser actualizada de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.